

A DESPACHO. 19 de julio de 2021. A la fecha paso a despacho el expediente para el estudio de admisibilidad. Sírvase Proveer.

El Secretario,



DAVID EDUARDO LÓPEZ ZULETA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)

Auto Interlocutorio No 109

El Bordo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se recibe la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, propuesta por la señora MEIBE OLIVEROS ANGULO contra ALLIANZ SEGUROS S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DEL MUNICIPIO DE PATÍA “COOTRASNPATIA, ARIEL SANTOS, HÉCTOR EMILIO CADENA RUBIO, NILSON ENRÍQUEZ NAVIA y CARLOS ALBERTO MATABAJJOY.

Pues bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, se considera que este juzgado es competente para su conocimiento, no obstante realizado el estudio de admisibilidad se advierten las siguientes falencias:

1. En los numerales 1, 2, 3, 8 y 9 del acápite de hechos de la demanda, se incluye más de un hecho, es decir, no se hace una individualización correcta de los mismos. En tal virtud, la parte demandante deberá corregir la falencia señalada, relacionando de manera independiente cada uno de los hechos narrados en los citados numerales. (Numeral 5° artículo 82 del C.G.P.).

2. Se advierte que el memorial poder con fundamento en el cual se actúa no goza de autenticación, y tampoco se encuentra acreditada su concesión a través de mensaje de datos. Frente a este punto es menester precisar que de conformidad con el decreto 806 de 2020, los poderes especiales podrán ser conferidos a través de mensaje de datos. En este sentido, la remisión del memorial poder por parte del poderdante al juzgado, o al apoderado vía correo electrónico, constituyen formas válidas para la concesión del mismo, sin embargo ello debe estar debidamente acreditado, lo cual no ocurre en el caso estudiado.

3. Los señores ARIEL SANTOS, HÉCTOR EMILIO CADENA RUBIO, NILSON ENRÍQUEZ NAVIA y CARLOS ALBERTO MATABAJJOY, figuran como demandados en el libelo introductorio, sin embargo no se formulan pretensiones contra los mismos.

4. En el acápite de notificaciones se indica como una de las direcciones de notificación “Vereda EL PILON del Municipio de Mercaderes ©

Correo:camilocaicedonatalia@gmail.com., el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de abogados Celular 3156800523.” Sin embargo se omite precisar a quien corresponde dicha dirección.

5. Las direcciones de notificación reportadas para ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no corresponden con las obrantes en el respectivo certificado de existencia y representación de las sociedades en cuestión.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA, EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, propuesta por la señora MEIBE OLIVEROS ANGULO contra ALLIANZ SEGUROS S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DEL MUNICIPIO DE PATÍA “COOTRASNPATIA, ARIEL SANTOS, HÉCTOR EMILIO CADENA RUBIO, NILSON ENRÍQUEZ NAVIA y CARLOS ALBERTO MATABAJJOY, con fundamento en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, contrario sensu ésta será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO